Original: **español** No: **ICC-02/14-01/17**

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES IX

Integrada por: Magistrado presidente
Magistrado
Magistrado

SITUACIÓN EN EL REINO DE NAPULÉ

EN EL CASO DE
LA FISCAL c. JUAN ANDRÉS DUDOC

Escrito de la Fiscalía
Equipo 4

VII EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CPI

AÑO 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. LISTA DE ABREVIATURAS **4**

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS **6**

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR **9**

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS **10**

4.1 DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA CONOCER D ELOS ACTOS OCURRIDOS EN RODEMOS **10**

4.2 DE LAS PRUEBAS DEL ELEMENTO CONTEXTUAL DE “ATAQUE” DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD **24**

4.3 DE COMO DUDOC TENÍA EL CONOCIMIENTO NECESARIO PARA ENCUDRAR SU CONDUCTA BAJO EL MODO DE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 28 DEL ESTTUTO DE ROMA **35**

V. PETITORIO **41**

VI. BIBLIOGRAFÍA **42**

I. LISTA DE ABREVIATURAS

AG ..... Asamblea General

Art. ..... Artículo

CC ..... Confirmación de Cargos

CIJ ..... Corte Internacional de Justicia

Cit ..... Citado

CLH ..... Crímenes de Lesa Humanidad

Corte-IDH ..... Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPI ..... Corte Penal Internacional

EC ..... Elementos de los Crímenes

Ed ..... Edición

EPE ..... Estado Parte del Estatuto

ER ..... Estatuto de Roma

Et al ..... Y otros

HC ..... Hechos del Caso

Ibíd. ..... Allí mismo

Id ..... Lo mismo

N° ..... Número

NH ..... Numeral de los Hechos del Caso

ONU ..... Organización de las Naciones Unidas

P ..... Página

Párr/Para ..... Párrafo/s

PP ..... Páginas

RPP ..... Reglas de Procedimiento y Pruebas

ROF ..... Representación de la Fiscalía

RR ..... República de Rodemos

SA ..... Sala de Apelaciones

SCP ..... Sala de Cuestiones preliminares

SPI ..... Sala de Primera Instancia

TEDH ..... Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEL ..... Tribunal Especial para el Líbano

TESL ..... Tribunal Especial de Sierra Leona

TPIR ..... Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY ..... Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia

Vid ..... Véase

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

Napulé, tiene una superficie de 900.000 km^2 y una población de 28 millones de habitantes, estando compuesta por cinco islas: Caprisa, Solento, Isca, Marfilia y Prosida.[1] 14 km al norte se encuentra Rodemos con una superficie de 100 km^2 y una población de 100.000 habitantes.[2]

Es miembro de la Organización de Naciones Unidas ("ONU") y ha ratificado diversos tratados internacionales, entre esos el Estado de Roma ("ER") en fecha 3 de octubre de 2008. [3] Por otra parte, Rodemos es una ciudad estado independiente, reconocido por Napulé y sus países aliados, contando con un asiento en la Asamblea General ("AG") de la ONU, teniendo sus ciudadanos nacionalidad y pasaporte rodemeño.[4]

En el año 2009, Dudoc fue elegido presidente de Napulé, pasando a ser jefe de las fuerzas armadas y la cabeza del gobierno durante los siguientes hechos:[5]

Prosida fijó el 1 de junio del 2011 un referéndum para independizarse de Napulé,[6] ante lo cual el presidente Dudoc anunció públicamente que estaba en desacuerdo con el referéndum, y semanas previas a este, explicó que debía tomar "todo tipo de medidas" con tal de evitar la independencia de Prosida, enviándose así, al ejército a dicha provincia.[7]

Los días 10 y 25 de mayo del 2011, se realizaron dos marchas no autorizadas en Prosida a favor de su independencia de Napulé. Durante estas, integrantes del ejército cometieron hechos violentos que se tradujeron en detenciones masivas y el uso de armas de fuego. Como

---

[1] Numeral de los Hechos del Caso (NH) 1.

[2] NH 2.

[3] NH 9.

[4] NH 4.

[5] NH 10.

[6] NH 11.

[7] NH 12.

resultado, se detuvieron a 700 personas, hirieron 196 y murieron 29 manifestantes entre ambos días.[8]

Sobre los detenidos, se desconoce el paradero de 25 mujeres detenidas el 10 de mayo, pese a declaración del presidente Dudoc en la cual anunció que habían sido liberadas. Sin embargo, en los registros migratorios de Barona, figuraban sus nombres el 26 de mayo del mismo año.[9]

Además, el día del referéndum, el ejército se presentó en 86 centros de votación cometiendo actos de violencia que trajeron como resultado la muerte de 56 personas.[10]

Tras previa reunión con su consejo de ministros, el presidente Dudoc dio una rueda de prensa en la que invitó a las autoridades de Prosida a una reunión en la ciudad y se retiró sin aceptar ninguna pregunta por parte de los periodistas.[11]

Posteriormente, tras haberse anunciado los resultados del referéndum, 96% de la población se pronunció a favor de la independencia de Prosida, declarándose esta ilegal por la Corte Suprema de Napulé y ordenando el arresto del gobernador de Prosida, de todo su gabinete y partido. Como resultado, hay 15 personas detenidas en día en Rodemos.[12]

El 10 de junio de 2011, la Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) anunció la apertura de un examen preliminar sobre la situación en Napulé. Posteriormente, tras solicitud en fecha 19 de noviembre de 2013, se concedió la autorización para iniciar una investigación, la cual inició el 31 de marzo de 2014. La Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) emitió orden de arresto contra Dudoc por los Crímenes de Lesa Humanidad (CLH) de asesinato, encarcelación, u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, violación, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos en calidad

[8] NH 13.

[9] NH 13.

[10] NH 14.

[11] NH 15.

[12] NH 16.

de superior militar.[13] Las acusaciones de la Fiscalía se basan en los hechos de la manifestación del 10 de mayo de 2011, la desaparición forzada de las 25 manifestantes hasta la fecha, y los actos ocurridos en siete de los centros de votación en que tuvieron lugar actos de violencia el 1 de junio de 2011.[14]

Dudoc, fue arrestado y trasladado a la CPI el 23 de mayo de 2018. La SCP estableció que la audiencia de confirmación de cargos comenzaría el 27 de mayo de 2019.[15]

[13] NH 18.

[14] *Ibídem*.

[15] NH 19.

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

De conformidad con la decisión de la SCP IX, de fecha 15 de octubre de 2018, el presente memorial versará sobre las siguientes cuestiones jurídicas:

A) De la jurisdicción *ratione loci* de CPI según lo previsto en el artículo 12(2)(a) del ER.

B) De la existencia de suficientes elementos probatorios para probar la existencia de un "ataque" contra una población civil como elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad previsto en el artículo 7(1) del ER.

C) Del nivel de conocimiento de Dudoc *"hubiere debido saber"* requerido para establecer la responsabilidad penal como superior militar según lo previsto en el artículo 28(a)(i) del ER.

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

4.1. DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LOS ACTOS OCURRIDOS EN RODEMOS

En el presente apartado, esta Representación de la Fiscalía ("ROF") pasará a demostrar que la Corte: **(i)** tiene jurisdicción territorial, en el presente caso, sobre los crímenes iniciados en Napulé y consumados en Rodemos, y por otro lado que, **(ii)** carece de tal jurisdicción sobre los hechos que constituyen los presuntos crímenes iniciados y consumados en Rodemos, según los argumentos que se desarrollarán a continuación.

4.1.1. De la jurisdicción *ratione loci* de la Corte Penal Internacional

Para ello, es imperante destacar que el ejercicio de la jurisdicción permite a la CPI, tener conocimiento sobre una situación o caso según las disposiciones del ER, permitiendo que esta inicie un proceso penal cuando los requisitos están dados.[16]

En tal sentido, el *artículo 12* del Estatuto de Roma ("ER") establece las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte.[17] Por un lado, el *artículo 12(1)* establece que un Estado acepta la jurisdicción de la CPI al hacerse Estado Parte del ER ("EPE"),[18] mientras que el *artículo 12(2)(a)*[19] prevé la jurisdicción *ratione loci* de la CPI.

Así, la Corte tendrá jurisdicción sobre ciertos hechos, cuando la *conducta en cuestión* se haya cometido en el territorio de un Estado Parte.[20]

---

[16] CPI, Prosecutor v. Lubanga, SA, ICC-01/04-01/06-772, December/14/2006, para. 24;

[17] VAGIAS, M., *The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court*, Bynkershoek Publishing, Leiden, 2011, chapter 4.

[18] WAGNER, M., *The ICC and its Jurisdiction – Myths, Misperceptions and Realities,* Max Planck Yearbook of United Nations Law, Vol. 7, Netherlands, 2003, p. 483.

[19] CPI, Prosecutor v. Kenyatta, SCP, ICC-01/09-02/11-1, March/8/2011, paras. 10-11.

[20] CPI, Prosecutor v. Bemba Gombo, SCP, ICC–01/05–01/08–14-tENG, June/10/2008, para. 15; CPI, Autorización para investigar de Kenia, SCP, ICC-01/09, March/31/2010, paras. 175-178; CASSESE, A., *et al*,

Ahora bien, el tratamiento que la Corte le ha dado a la jurisdicción territorial ha versado generalmente sobre situaciones y casos que geográficamente se desarrollan totalmente dentro del territorio de un EPE.[21]

No obstante, en la *situación de Myanmar/Bangladesh*[22] se configuró un supuesto distinto debido a la conexión de los presuntos crímenes en más de un territorio, llevando a la Corte a establecer criterio respecto al término *"conducta en cuestión"* y su implicación para determinar el alcance de la jurisdicción territorial del ER.

Es por ello que, ante estos dos tratamientos existentes, resulta necesario determinar cuál es la interpretación correcta del artículo 12(2)(a) para obtener una solución al presente caso que se desarrollará *infra*.

4.1.1.1. De la interpretación al artículo 12 (2) (a) del Estatuto de Roma

Continuando con la argumentación, esta honorable Corte ha determinado, en el caso contra *Katanga & Chui*, que dentro del ER existen normas o términos que necesariamente deben ser interpretados.[23]

En el presente caso, el artículo 12(2)(a) del ER establece que la Corte puede ejercer su jurisdicción si el "Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la *conducta en cuestión*" es un EPE. Por lo que se hace necesario para esta ROF determinar el contenido de la expresión "*conducta en cuestión*".

Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 559-560.

[21] CPI, Prosecutor v. Katanga, SCP, ICC-01/04-01/07, July/6/2007, para. 11.

[22] CPI, "Request under regulation 46(3) of the regulations of the Court, Decision on the "*Prosecution's Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute*" (en adelante, "Situación de Myanmar/Bangladesh"), ICC-RoC46 (3)-01/18, September/6/2018, para. 63.

[23] CPI, Prosecutor v. Katanga and Chui, SPI, ICC-01/04-01/07-1213-tENG, June/16/2009, para. 36.

Al respecto, esta Corte en la situación de *Myanmar/Bangladesh* se hizo referencia a que tal término implica que como mínimo se haya verificado al menos un elemento de los crímenes jurisdicción de la Corte o que parte de un crimen se haya cometido en un Estado Parte.[24]

Dicha interpretación, es fundamentada con base a un principio general de derecho conocido como *Principio de la Jurisdicción Territorial Objetiva*, que será desarrollado *infra*.

Inicialmente, la CPI fundamentó su fallo tras invocar de la Corte Permanente Internacional de Justicia el caso *Lotus*.[25] En dicho caso, se estableció que la territorialidad no es un principio absoluto del derecho internacional y que por el contrario, la extraterritorialidad no implica la vulneración de la soberanía territorial de un Estado.[26]

Así, los Estados pueden ejercer su jurisdicción si uno de los elementos constituyentes del crimen, toma lugar en el territorio de su Estado, estableciéndose así la extraterritorialidad como ejercicio de la jurisdicción de los Estados.[27]

Aunado a ello, existen instrumentos internacionales que han ido acogiendo el principio de la jurisdicción territorial objetiva,[28] evidenciándose la tendencia de la comunidad internacional en adoptar como principio internacional de la jurisdicción penal, que se ejercerá la jurisdicción cuando todo o parte de un delito haya tomado lugar en el territorio de un Estado.[29]

---

[24] CPI, Situación de Myanmar/Bangladesh, cit., para. 64.

[25] Id., para. 66.

[26] Corte Permanente Internacional de Justicia, Case of the S.S. Lotus (France v. Turkey), Series A. No. 70, "*Judgement*", September/7/1927, p. 20.

[27] Id., p. 23.

[28] Convención del Derecho de Mar de la ONU, Artículo 27(1); Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 15(1); Convención Europea de Extradición, artículo 7(1); Modelo de Tratado de Extradición, artículo 4(f); Convención de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, artículo 4(1); Convención para Prevenir y Combatir la Corrupción, artículo 13(1)(a); Convención de Derecho Penal sobre la Corrupción, artículo 17(1)(a); Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 9(1),(5).

[29] Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 6(1),(5); Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 5(1),(3); Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, artículo 8(1),(3); Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas

Adicionalmente, numerosos Estados han adoptado en su ordenamiento jurídico doméstico previsiones que permiten el ejercicio de su jurisdicción penal cuando al menos un elemento legal del crimen se haya cometido en el territorio de ese Estado.[30]

Ante esto, se permite evidenciar esta ROF que dicha previsión es un principio general de derecho derivado de la conciencia jurídica del derecho interno de los Estados y de la comunidad internacional, [31] reposando estos en el sistema de fuentes del ER.[32]

Ahora bien, la aplicación de la *Jurisdicción Territorial Objetiva* como principio general de derecho establece que un Estado puede ejercer su jurisdicción respecto a personas, propiedades o actos fuera de su territorio cuando un elemento constitutivo de esa conducta ocurra en el territorio del Estado,[33] por ello, resulta totalmente permisible para esta Corte[34] en vista de que no es incompatible con el ER, ni las normas y estándares del derecho internacionalmente reconocidos tal como lo dispone el sistema de fuentes del Estatuto.[35]

Como conclusión, esta ROF afirma que la Corte tiene facultad para ejercer su jurisdicción territorial y conocer sobre los presuntos crímenes internacionales ocurridos en Napulé y

---

internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos, artículo 3(1),(3); Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, artículo 5(1),(3); Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, artículo 4(1),(3).

[30] CPI, Situación de Myanmar/Bangladesh, cit., pies de páginas. 108 y 109.

[31] DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18va ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2013, p. 123.

[32] Artículo 21(1)(c), ER.

[33] ONU, Report of the International law Commission, Fifty-eighth session, (May/1-June/9-July/3-August/11 /2006), GA, Sixty-first session, No.-10 (A/61/10), p. 521, para. 11; RYNGAERT, C., *Jurisdiction in International Law*, 2 ed., Oxford, 2015, p. 208.

[34] RASTAN, R., *The Jurisdictional Scope of Situations before the International Criminal Court*, Crim L Forum 1, N°23, 2002, paras. 18–20.

[35] CPI, Prosecutor v. Katanga and Chui, SCP, ICC-01/04-01/07-322, March/13/2008, p. 12.

consumados en Rodemos en vista de que se ha cumplido al menos uno de los elementos de los crímenes en el territorio de un EPE,[36] como demostrará a continuación.

4.1.2. De los crímenes iniciados en Napulé y consumados en Rodemos

Durante los hechos acontecidos en el Reino Napulé, esta ROF observa que se realizaron detenciones el 10 de mayo y el 25 de mayo del 2011[37] que constituyen presuntos CLH de encarcelamiento y otras formas de privaciones de la libertad y desapariciones forzosas.

4.1.2.1. El encarcelamiento y otras privaciones de libertad

Sobre este particular, debemos considerar que esta modalidad de CLH ha sido entendida como una detención arbitraria, es decir, la privación de la libertad de un individuo sin un debido procedimiento de derecho como parte de un general o sistemático ataque directamente dirigido en contra de una población civil.[38]

Bajo este orden de ideas, no cualquier privación menor a la libertad, forma parte del elemento material del encarcelamiento como CLH; ya que la misma debe de atentar contra la legalidad de las órdenes de arresto, la falta de información de la privación y sus derechos así como las garantías judiciales requeridas.[39]

Ahora bien, el ER establece el encarcelamiento y otras formas graves de privación de la libertad como crimen de lesa humanidad en el *artículo 7(1)(e)* y aunado a ello, los Elementos de los Crímenes (EC) establecen que es necesario que "*el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física*".[40]

---

[36]Assembly of States Parties, Report of the Special Working Group on the Crime of Aggression, February/20/2009, ICC-ASP/7/SWGCA/2, para. 39.

[37] NH 13.

[38] TPIY, Prosecutor v. Kordić & Čerkez, SA, "*Judgement"*, IT-95-14/2-T, December/17/2004, para. 116.

[39] TPIY, Prosecutor v. Krnojelac, "*Judgement"*, IT-97-25-T, March/15/2002, paras. 119-122.

[40] Artículo 7(1)(e) elemento 1 de EC.

A su vez, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (TPIY) ha establecido que una detención es arbitraria cuando la misma carece de justificación jurídica y no cumple con un debido proceso legal,[41] y se invoca un fundamento en la legislación nacional que busque justificar la actuación del Estado,[42] y que estas, vulneren las disposiciones del derecho internacional.[43]

En el presente caso, en las manifestaciones realizadas por los habitantes de Prosida el día 10 de mayo de 2011, fueron privadas de libertad 200 personas.[44]

De las cuales al menos 7 de las 25 mujeres desaparecidas y detenidas ese día, fueron reconocidas en un material audiovisual que las ubica en el mismo centro penitenciario de Rodemos donde han sido encarcelados el gobernador de Prosida, su gabinete y otros miembros de su partido[45]

En ese sentido, la ROF sostiene que siguiendo el criterio de imputación objetiva al menos un elemento se ha materializado en Napulé. En otras palabras, los encarcelamientos de estas 200 personas se dieron en el territorio de un Estado Parte, Napulé; pero vale destacar que para 25 de esas víctimas el crimen se continuó materializando en Rodemos.

Es con base a los argumentos antes señalados que esta ROF se permite sostener que la CPI tiene jurisdicción para conocer de los hechos que constituyen el CLH de encarcelamiento; ello debido a que las personas fueron detenidas arbitrariamente en Napulé y continúan, algunas de ellas, privadas de su libertad en Rodemos, cumpliéndose así el requisito necesario de la jurisdicción objetiva en el presente caso.

---

[41] TPIY, Prosecutor v. Kordić and Čerkez, "*Judgement*" cit., para. 299.

[42] Corte-IDH. Caso: Personas dominicana y haitiana expulsadas vs. República Dominicana, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Agosto/28/2012, para. 350.

[43] TPIY, Prosecutor v. Krnojelac, "*Judgement*" cit., para. 114.

[44] NH 13.

[45] NH 13, 16 y 17.

Por lo que se le solicita a esta sala que acoja el presente análisis y afirme la jurisdicción de la CPI sobre estos CLH en el caso seguido contra Dudoc.

4.1.2.2. De la desaparición forzada de personas

Por su parte, el CLH de desaparición de personas ha sido contemplado como:

> "*la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o por una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado*".[46]

Esencialmente, el crimen consiste en dos tipos de conducta susceptibles de ser punibles: *(i)* la privación de libertad y; *(ii)* ocultamiento de información.[47] Es decir, que el perpetrador de la privación de libertad no necesita ser el que oculta la información, o viceversa.[48]

A lo que, distintos sujetos de derecho internacional se han pronunciado sobre el carácter continuado del crimen, arguyendo que la desaparición de personas es un crimen continuado o permanente.[49]

Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) ha establecido que un elemento esencial de la desaparición forzada es la negativa de reconocer la privación de libertad,[50] así como que esta desaparición de personas se consuma cuando no es revelada por parte de aquellos que han actuado para perpetrar el crimen y que la ilegalidad radica en que la

---

[46] Artículo 7(2)(i), ER.

[47] Corte-IDH, Caso: Gómez Palomino v. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas,* Noviembre/22/2005, paras. 103 y ss.

[48] WERLE, G., *Principles of International Criminal Law*, TMC Asser Press, La Haya:, 2005, p. 260-261.

[49] Corte-IDH, Caso: Velásquez Rodríguez, cit., para. 155, Caso: Heliodoro Portugal Vs. Panamá, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Agosto/12/2008, para. 106 (en adelante, "Heliodoro Portugal"); TEDH, Cyprus v. Turkey, "*Judgement*", May/10/2001, paras. 136, 150 and 158.

[50] Corte-IDH, Caso: Heliodoro Portugal, cit., para. 198.

falta de información priva a las víctimas de sus derechos, independientemente de que haya comenzado dicha detención siendo lícita o ilícita.[51]

Por lo que resulta imperante que ambos elementos estén presentes, tanto el de la privación de libertad, cualquiera fuere sus formas, así como también la negativa de proporcionar información al respecto[52], siendo dichos elementos son concurrentes.

En lo que respecta a los HC, tras las detenciones de los habitantes de Prosida durante las manifestaciones,[53] se cometieron además 25 desapariciones forzadas de personas detenidas estas en las marchas del 10 de mayo del 2011[54], desconociéndose su paradero desde el día 25 de mayo del mismo año; y que hasta la presente fecha se continúa sin obtener información de estas personas.[55]

Ahora bien, en lo que respecta a las 25 personas forzosamente desaparecidas en Napulé, existe material audiovisual en el que se evidencia al menos de 7 de ellas en una prisión de Rodemos.[56]

Aunado a ello, el gobierno del presidente Dudoc desde un inició negó la desaparición, indicando que habían sido liberadas las manifestantes el mismo día de su detención; sin embargo, el último registro de su paradero consta en los muelles de Barona donde hay constancia de su traslado fuera del país,[57] sin contar el material antes comentado. [58]

---

[51] MODOLELL, J., "El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, edición de Gisela Eslner, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, Uruguay, 2010, p. 203.

[52] Corte-IDH, Caso: Heliodoro Portugal, cit., para. 196.

[53] NH 13.

[54] RPA, 13.

[55] NH 17.

[56] *Ibidem*.

[57] NH 13.

[58] *Ibidem*.

De lo anterior, la ROF extrae que tanto el elemento de la detención, como de la negación de información se ven materializados en Napulé, siendo EPE; pero según la evidencia audiovisual dichas desapariciones seguirían consumándose en Rodemos.

En consecuencia, esta representación sostiene que existen *motivos fundados para creer* que se perpetraron 25 desapariciones forzosas de personas cuya consumación se dio en el Napulé al verificarse sus elementos en dicho territorio que por el carácter continuado de este CLH se siguen consumando en Rodemos, como lo señala la evidencia audiovisual.

Por los argumentos antes expuestos, esta ROF solicita respetuosamente ante esta honorable Corte que declare poseer jurisdicción para conocer los CLH de desaparición forzosa presuntamente cometidos en Napulé y que por su carácter continuado se continuaron consumando en la Rodemos.

4.1.3. De la no jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de violación ocurrido en Rodemos por no ser Estado Parte del Estatuto de Roma

Una vez establecido lo anterior, esta ROF demostrará en el presente punto que el territorio de Rodemos es un Estado reconocido, todo ello, en virtud de los crímenes continuados en Napulé y en Rodemos, estableciendo que, sobre este último, esta Corte no puede ejercer su competencia.

4.1.3.1 De la soberanía de Rodemos como Estado independiente del Reino de Napulé

Como primer punto, esta ROF sostendrá que Rodemos es un Estado independiente con personalidad jurídica internacional, determinado así por las normas de derecho internacional.[59]

Aunado a que, Rodemos se constituye como un Estado por su reconocimiento por Napulé y demás Estados de la comunidad internacional, y que, inclusive, el reconocimiento realizado por la AG de la ONU configura la premisa inicialmente afirmada.

[59] Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1933.

Por lo que la CPI no puede ejercer su jurisdicción sobre los crímenes de violación iniciados y consumados en este territorio, en vista de que Rodemos no es EPE.

En ese sentido, en el ámbito del derecho internacional y el reconocimiento de los Estados, la teoría declarativa del reconocimiento de los Estados, implica que la personalidad jurídica internacional de un Estado no depende de su reconocimiento como tal por parte de los demás Estados, sino que esta es otorgada por el derecho internacional, inclusive si los Estados no lo reconocen.[60]

Así, encontramos los criterios que determinan la existencia de un Estado en la Convención de Montevideo, debiendo constar este de los siguientes elementos: *(i)* territorio definido; *(ii)* población permanente; *(iii)* gobierno y; *(iv)* capacidad para entrar en relación con otros Estados.[61] Por lo que esta ROF pasará a demostrar el cumplimiento de Rodemos de cada uno de estos elementos que lo hace ser reconocido como un Estado.

Como primer aspecto, el elemento de *territorio definido*, se encuentra presente en Rodemos, por comprender este, de un territorio determinado de 100Km^2.[62] Ahora bien, en lo atinente al segundo carácter, *población permanente*, Rodemos cuenta con una población de 100.000 habitantes con nacionalidad y pasaporte rodemeño.[63]

---

[60] OPPENHEIM, L., *International Law, A Treatise*, editado por CLARK, N., The Lawbook Exchange, vol., Clark, 2005, p. 135.

[61] Artículo 1, Convención de Montevideo.

[62] NH 2.

[63] NH 4.

Así las cosas, bajo el examen del tercer postulado, *gobierno*, se afirma que Rodemos tiene una estructura y un control claro sobre territorio, que permite dotar de nacionalidad y pasaportes rodemeños en su territorio a sus habitantes. Por lo que, a modo de ver de esta ROF, el Estado de Rodemos tiene un gobierno consolidado que dirige el país.

En cuanto al cuarto postulado, se encuentra la *capacidad para entrar en relación con otros Estados*, ante esto, esta ROF observa que el Estado de Rodemos tiene capacidad para entrar en relación con otros Estados a través de servicios consulares que si bien se desarrollan por las embajadas de Napulé, permite a Rodemos de forma efectiva lograr su cometido y brindarle sus servicios consulares a sus nacionales y extranjeros en los distintos países de la comunidad internacional.[64]

A su vez, la realeza iscana, quienes gobernaban Napulé anteriormente, cedieron en acto soberano territorio que formaba parte de Napulé, siendo hoy la actual Rodemos para su conformación como Estado independiente y soberano, otorgándole así el reconocimiento desde ese instante como Estado independiente.

Ante esto, es importante destacar la legalidad en de la independencia de Rodemos de su Estado matriz, el Reino de Napulé.Vale mencionar sobre ello que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en opinión consultiva sobre *Kosovo* estableció que el principio de soberanía e integridad territorial de los Estados,[65] no contiene prohibición implícita alguna de las declaraciones unilaterales de independencia de los Estados, afirmando la Corte que dicho principio se limita a las relaciones entre los Estados.[66]

---

[64] NH 4.

[65] Artículo 2, numeral 4, Carta-ONU.

[66] CIJ, Opinión consultiva, "*Conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*", Julio/22/2010, para. 80.

A su vez, si le es negado a un naciente Estado su reconocimiento por el Estado matriz y sus países aliados, implicaría esto, como consecuencia, la nulidad de la autodeterminación de ese primer Estado.[67]

Dicha afirmación permite establecer en el presente caso que, existió el consentimiento de Napulé en reconocer la independencia de Rodemos como Estado, teniendo la voluntad de ceder el territorio y separarlo para que este se configure como un nuevo Estado.[68] Brindándosele así, personalidad como sujeto de derecho internacional, y adquiriendo deberes y derechos determinados por el derecho internacional, siendo este reconocimiento incondicional e irrevocable una vez otorgado.[69]

Adicionalmente, a través de organismos internacionales, se puede dar también el reconocimiento de los Estados, a través de la membresía en la ONU[70] o, que esta, realice un llamado a que se reconozca a ese Estado,[71] quedando fuera de toda duda su *status* como Estado.[72]

Ahora bien, la República de Rodemos, posee un asiento ante la AG de la ONU,[73] permitiéndosele afirmar un tácito reconocimiento como Estado por parte de la comunidad internacional.

---

[67] RAIČ, D., *Statehood and the Law of Self-Determination,* Editorial Kluwer Law International, The Hague, Netherlands, 2002, p. 29.

[68] NH 4.

[69] Artículo 60 Convención de Montevideo.

[70] Artículo 4, Carta ONU.

[71] CRAWFORD, J., *Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 146.

[72] DUGARD, J., *The Secession of States and their Recognition in the Wake of Kosovo*, Collected Courses, Academy Collected Courses, vol. 357, La Haya, 2011, p. 42.

[73] NH 4.

Por otro lado, si esta honorable Corte considera que Rodemos no es un Estado de acuerdo a los establecido en la teoría declarativa y el reconocimiento por la ONU, esta ROF trae a colación la teoría constitutiva del reconocimiento de los Estados, que establece que la personalidad jurídica internacional de un Estado es otorgada por el reconocimiento político que realiza otro Estado.[74]

Como conclusión, se establece que, en el presente caso, Napulé y sus países aliados, reconocieron la independencia y soberanía de Rodemos,[75] habiéndose configurado así la capacidad y personalidad jurídica internacional de Rodemos como Estado soberano ante la comunidad internacional,

Por estas razones, esta ROF solicita ante esta Corte que debido a los argumentos establecidos anteriormente, se tome en consideración a Rodemos como Estado independiente y soberano.

4.1.3.2 De la no jurisdicción sobre las violaciones suscitadas en Rodemos

En ese sentido, esta representación ha establecido la jurisdicción *ratione loci* de la CPI en lo que respecta a los CLH en las modalidades de encarcelamiento y desaparición forzosa de personas bajo la competencia material de esta honorable Corte; así como también, la afirmación de que el territorio de Rodemos es un Estado soberano e independiente a la luz del derecho internacional.

Ahora bien, corresponderá a esta ROF abordar como esta Corte no tiene competencia para el ejercicio de su jurisdicción sobre el presunto CLH de violación por no perpetrarse elemento alguno del crimen en el territorio de Napulé.

Una vez mencionado esto, en la actualidad la violación como CLH se encuentra tipificada en el ER,[76] comprendiendo esta una conducta que implica la invasión mediante penetración, por

---

[74] DIXON, M., *Textbook on International Law*, Oxford University Press, 6ª. ed., Nueva York, 2007, para. 127-129.

[75] NH 4.

[76] Artículo 7(1)(g), ER.

insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima, ya sea con un objeto u otra parte del cuerpo.[77]

En el presente caso, de acuerdo a los HC ocurridos en el Estado de Rodemos, existe material audiovisual que permite evidenciar que guardias de nacionalidad rodemeña, abusaban sexualmente en grupo de una docena de detenidas, y que, además en otro video, se permite ver a otro guardia rodemeño mientras daba instrucciones a uno de los detenidos para que tenga relaciones sexuales con otra víctima.[78]

Es por ello, que partiendo del criterio de la CPI sobre el ejercicio de su competencia en cuanto a la configuración de al menos un elemento del crimen desplegado en el territorio de un EPE,[79] esta ROF no evidencia la configuración de al menos uno de los elementos del CLH de violación presente en el Reino de Napulé como parte de una conducta acreedora del ejercicio de jurisdicción de esta Corte.

Por el contrario, se sustrae de los hechos mencionados, que las violaciones fueron desplegadas enteramente en el territorio de un Estado No Parte,[80] de Rodemos.

Por ello, esta ROF solicita a esta Sala que, de conformidad con las estipulaciones del ER para el ejercicio de su competencia, decline su jurisdicción sobre los hechos iniciados y consumados en Rodemos, por ser este un Estado No Parte. Salvo que sea remitida la situación

[77] Elemento 1 del artículo 7 (1)(g)-1.

[78] NH17.

[79] CPI, situación de Myanmar/Bangladesh cit., para. 63-64.

[80] NH 9.

por el Consejo de Seguridad[81] o Rodemos acepte la jurisdicción de la CPI únicamente para ejercer su competencia respecto al crimen de que se trate.[82]

Es con base a los argumentos antes desarrollados que esta ROF solicita respetuosamente que esta Sala afirme tener jurisdicción sobre aquellos hechos iniciado en Napulé y consumados en Rodemos o que se siguen consumando en este último; a saber, los CLH de encarcelamiento y desaparición forzosa, bajo el criterio de la jurisdicción objetiva ya que al menos uno de los elementos del crimen se materializa en un EP del ER.

Y por otro lado, se solicita que decline su jurisdicción sobre los hechos iniciados y consumados en Rodemos, por ser este un Estado no parte del ER y no verificarse el criterio de jurisdicción objetiva.

4.2 DE LAS PRUEBAS DEL ELEMENTO CONTEXTUAL DE "ATAQUE" DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Como punto de partida, el artículo 61(7) del ER establece que antes del juicio, la SCP debe proceder a celebrar la audiencia de confirmación de cargos, y verificar si existen *pruebas suficientes* de que *hay motivos fundados para creer* que el imputado cometió cada crimen que se le imputa.

Sobre esto, el estándar probatorio de esta etapa procesal exige como umbral que existan pruebas suficientes que lleven a obtener *motivos fundados para creer* que el imputado cometió cada crimen de los que se le imputan.

Es de resaltar que, el estándar probatorio requerido en esta audiencia de confirmación de cargos es más riguroso que el umbral "motivos razonables para creer" requerido para la orden

[81] Artículo 13(b), ER.

[82] Artículo 12(3), ER.

de arresto,[83] pero menos riguroso que el estándar "más allá de toda duda razonable" requerido para el juicio.

Por lo que, en el presente caso a través de las pruebas que se mencionarán *infra*, esta ROF demostrará lo requerido por el umbral probatorio propio de la audiencia a celebrarse, en aras de satisfacer el umbral *motivos fundados para creer*.

Ahora bien, respecto al elemento contextual "ataque", tras opinión disidente de la magistrada *Fernández de Gurmendi*, se indicó que los actos individuales imputados al sujeto, deben ser cometidos como parte de un ataque.[84]

Además, se estableció que otros hechos relevantes pueden sustentar un ataque bajo el artículo 7(2)(a) del ER, por lo que pueden utilizarse para demostrar los hechos y pruebas sobre una situación general.[85]

También se estableció que, el elemento "ataque" nunca ha sido entendido como aquel que comprende un número de "incidentes" que tienen que ser probados separadamente.[86] Sino que al contrario, necesitan todos los hechos relevantes ser considerados en su conjunto con todas las pruebas disponibles para sustanciar como un todo la existencia de un ataque.[87]

En ese sentido, el estándar probatorio aplicable en la confirmación de cargos *motivos fundados para creer* debe ser aplicable a los incidentes seleccionados en su conjunto; y no, a los hechos

---

[83] Artículo 58(1), ER

[84] CPI, Opinión Disidente de Silvia Fernández de Gurmendi, ICC-02/11-01/11-432-Anx-Corr, June/06/2013, para. 38, sobre apelación de la Fiscalía de la decisión sobre el levantamiento de la CC, en el caso, Prosecutor v. Gbagbo, SCP, ICC-02/11-01/11-432, June/03/2013, (en adelante "Opinión Disidente de Gurmendi").

[85] Id., para. 44.

[86] Id., para. 45.

[87] CPI, Prosecutor v. Bemba Gombo, SCP, ICC-01/05-01/08-424, (en adelante "CC de Jean-Pierre Bemba"), June/15/2009, para. 75; CPI, Prosecutor v. Ruto, Kiprono and Sang, SCP, ICC-01/09-01/11-373, January/23/2012, para. 164.

no seleccionados aisladamente que permiten a través de sus pruebas referenciales, respaldar el elemento contextual de ataque.[88]

Sobre este punto, la CPI estableció en el caso *Bosco Ntaganga,* que la ROF es libre de presentar actos adicionales a los hechos seleccionados y ya indicados en el escrito de acusación, en aras de así demostrar el elemento contextual de ataque de conformidad con el artículo 7(1) y (2)(a) del ER.[89]

Dicho esto, es importante hacer una distinción entre los hechos y circunstancias descritos en los cargos, en lo que respecta al artículo 74(2) del ER y el artículo 55(1) del Reglamento, y por otro lado, otros hechos o incidentes no seleccionados que no se mencionan en los cargos pero que son subsidiarios o tienen una relación con ellos, en particular porque la prueba de los hechos materiales puede inferirse de ellos. Por lo que estos hechos subsidiarios adicionales de evidencia también son relevantes en la medida en que proporcionan información de fondo.[90]

Sobre este particular, sólo las alegaciones fácticas que sostienen cada EC de los crímenes seleccionados en los cargos, califican como "hechos descritos en los cargos", y como tal deben distinguirse de las pruebas presentadas por el Fiscal en la audiencia de confirmación para fundar un cargo,[91] así como también, de la información de antecedentes o de otra índole que, aun cuando esté contenida en el documento que contiene los cargos o en la decisión de confirmación, no sirva de base para los elementos jurídicos del crimen imputado.[92]

Adicionalmente, de la CPI en la decisión de confirmación de cargos (CC) contra *Germain Katanga*, se desprende el modelo de dos conjuntos de hechos, en los que se permite por un

---

[88] Ibídem.

[89] CPI, Prosecutor v. Ntaganda, SCP, ICC-01/04-02/06-309, June/09/2014, para. 23.

[90] CPI, Prosecutor v. Banda and Jerbo, SCP, ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red, March/7/2011, para. 36.

[91] Id., para. 37; Artículo 61(5), ER.

[92] CPI, SA, ICC-01/04-01/06-2205-tSPA, pie de página 163 de Fiscalía v. Lubanga, Decisión relativa a las apelaciones del Lubanga y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera-Instancia I de Julio/14/2009 titulada "*Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte*", SA, ICC-01/04-01/06-2205-tSPA, Diciembre/8/2009.

lado, probar sólo los elementos contextuales, y por el otro, probar tanto elementos contextuales como elementos específicos.[93]

En cuanto al primero, estos hechos o incidentes exclusivamente contextuales permiten demostrar el "ataque", y fueron probados mediante informes de organizaciones internacionales y de ONGs con incidentes no seleccionados en los cargos, buscando demostrar únicamente el ataque.

Ahora, en cuanto al segundo, fueron utilizados para mostrar tanto los elementos contextuales, así como también los crímenes específicos imputados en los cargos, como prueba principalmente la declaración escrita de testigo y pudiendo soportarse además, con pruebas indirectas o subsidiarias para respaldar una prueba directa, todo ello, para demostrar hechos o incidentes seleccionados en los cargos imputados por la ROF.[94]

En el presente caso, esta ROF afirma que los incidentes no seleccionados en los cargos, a saber, los ocurridos el 25 de mayo durante la manifestación, otros hechos de violencia perpetrados el 1 de junio en los centros de votación distintos a los 7 seleccionados y el 3 de junio de 2011 con el resultado del referéndum,[95] evidenciados estos, a través de los informes de ONG y artículos de periódicos, permiten demostrar el ataque.

Sobre esto, esta ROF presenta pruebas indirectas sobre hechos no seleccionados para demostrar el elemento contextual de ataque, permitiendo evidenciarse el *modus operandi* a través del envío de tropas del ejército para reprimir a los prosidanos; anexando en la lista de pruebas presentadas de conformidad con la regla 121(3) del ER, informes de ONG y artículos de periódicos sobre los ataques acontecidos el 25 de mayo y el 03 de junio de 2011.

---

[93] Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, "*Prueba de hechos/incidentes de los elementos contextuales en el marco de las confirmaciones de cargo por delitos de lesa humanidad ante la Corte Penal Internacional*, [En línea] Disponible en: www.urosario.edu.co/Clinica-Juridica-Internacional/Documentos/2013-Prueba-de-Elementos-Contextuales-en-delitos-d/ Colombia, 2013, [Consulta: 03.03.2019] p. 2.

[94] *Ibidem.*

[95] NH 18.

Además, en la Decisión de CC de *Katanga*, la CPI estableció que proporcionar pruebas que permitan establecer el elemento contextual para fundamentar los crímenes ocurridos, no sólo resulta útil para su sustentar la evidencia de los cargos, sino también es muy relevante su valor probatorio respecto a demostrar el elemento contextual de los crímenes de los artículos 7 y 8 del ER, y que por ende resultaba admisible tales evidencias.[96]

Adicionalmente, la CPI en el caso *Lubanga*, determinó que nada impide a la ROF para mencionar cualquier hecho o incidente ocurrido antes o durante los actos u omisiones por los que el sujeto es acusado, especialmente si eso resulta útil para comprender mejor el contexto en el que se produjo los incidentes en los cargos.[97]

Por ende, esta ROF afirma que debe aplicarse el modelo de ambos conjuntos de hechos que evidencia que existen pruebas suficientes de que hay "*motivos fundados para creer"* que el imputado cometió los CLH que se le imputan.

Es por esto, que se solicita ante esta honorable Sala que acoja los conjuntos de hechos que por un lado con incidentes seleccionados, se demuestra el ataque como elemento contextual y los CLH a través de las pruebas directas, así como también por otra parte, con los incidentes no seleccionados se permite fundamentar con reportes de periódico e informes de ONG, el ataque perpetrado, y que las pruebas evaluadas en su conjunto, permiten llenar el umbral probatorio requerido.

Ahora bien, en lo que respecta al presente punto, esta ROF pasará a demostrar cómo se configuró el ataque en el Reino de Napulé a través de una política de Estado dirigido contra la población civil de la provincia de Prosida, con base en los hechos y pruebas presentados por esta representación.

4.2.1. De la existencia del ataque

[96] CPI, Prosecutor v. Katanga and Chui, SCP, ICC-01/04-01/07-717, September/30/2008, para. 228.

[97] CPI, Prosecutor v. Lubanga, SCP, ICC-01/04-01/06-803-1EN, January/29/2007, para. 152.

Sobre este elemento, se entenderá "ataque" como aquella línea de conducta[98] que conlleve la comisión de uno o más de los actos mencionados en el artículo 7(2)(a) del ER. Así, la CPI ha determinado que una línea de conducta no consiste en cometer actos aleatorios, ni tampoco actos individuales o aislados,[99] sino una serie de conductas o hechos generales más amplios que configurarán el ataque.[100]

En el presente caso, durante las marchas celebradas en los días 10 y 25 de mayo de 2011 en la provincia de Prosida, el desarrollo de una línea de conducta llevada a cabo por el ejército de Napulé como parte de un ataque dirigido contra los pobladores de Prosida, a través de la ejecución de las cuales se realizaron detenciones masivas, el empleo de violencia contra cientos de manifestantes y electores.[101]

Ello derivó, en las detenciones masivas de 700 personas, 194 personas heridas, así como la desaparición de 25 personas.[102]

Dichos acontecimientos se evidencian tras las pruebas suministradas por esta ROF en el Documento Constitutivo de Cargos, las cuales, mediante declaraciones de testigos, pruebas documentales consistentes en documentos oficiales del ejército, tales como órdenes y reportes, entre otros.

Adicionalmente, el 1 de junio de 2011 día de la celebración del referéndum, miembros del ejército estatal de Napulé se presentaron en parte de los centros de votación de Prosida, atacando 86 de estos, con violencia, golpeando a las personas, disparando y ocasionando la muerte de 56 y la violación de 5 personas, [103] tal y como se evidencia en las pruebas directas

---

[98] TESL, Prosecutor v. Charles Taylor, "*Judgement*", SCSL-03-01-T, May/18/2012, para. 506.

[99] TPIY, Prosecutor v. Tadić, "*Opinión y Sentencia*", IT-94-1-T, Mayo/07/1997, para. 644.

[100] CPI, Prosecutor v. Bemba Gombo, SPI, ICC-01/05-01/08-3343, March/21/2016, para. 149; TPIR, Prosecutor v. Semanza, "*Judgement and Sentence*" ICTR-97-20-T, May/15/2003, para. 327; TPIY, Prosecutor v. Gotovina and others, "*Judgement*" (Vol. II de II), IT-06-90-T, April/15/2011, para. 1702.

[101] NH 13-17.

[102] NH 13 y 17.

[103] NH 14.

suministradas por esta ROF a través de las pruebas directas mencionadas en el párrafo anterior e indirectas, como reportes de prensa e informes de ONGs.

Si bien esta representación únicamente ha seleccionado con relación al Dudoc los incidentes del 10 de mayo y los actos de violencia de 7 de los centros de votación del 1 de junio del 2011; con base a lo anterior, se permite sostener que en Prosida se desplegó una línea de conducta clara; la cual implicó el despliegue de efectivos militares el 10, 25 de mayo y 1 de junio de 2011 para llevar a cabo detenciones, asesinatos, violaciones, desapariciones forzosas y otros actos inhumanos contra de la población civil de Prosida, tal y como se desprende de los HC y de las evidencias presentadas por esta ROF.

Como conclusión, esta ROF afirma que los actos perpetrados por el ejército de Napulé durante los incidentes del 10 y 25 de mayo, así como los del 1 de junio del año 2011, constituyen evidencia de un ataque bajo una línea de conducta que conlleva la comisión de uno o más actos de los mencionados en el 7(2) del ER.

4.2.2. De la política de Estado o de una organización

Respecto a esta, la CPI[104] en los EC establece que la política requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque contra la población civil en donde inclusive en circunstancias excepcionales, la política podría llevarse a cabo mediante una omisión deliberada de actuar, constituyendo un ataque dicha actuación negativa como política de un Estado u organización.[105]

En lo que respecta a la política de Estado, esta no tiene que estar constituida formalmente,[106] basta con que sea un ataque planificado, dirigido u organizado.[107]

---

[104] CPI, Prosecutor v. Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3343, cit., para. 159.

[105] EC, Introducción al Art. 7, para. 3; CPI, Prosecutor v. Katanga, "*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*", ICC-01/04-01/07, Marzo/7/2014, para. 1108.

[106] CPI, "CC de Jean-Pierre Bemba", cit., para. 81.

[107] CPI, Prosecutor. v. Gbagbo, "*Decisión relativa a la CC contra Laurent Gbagbo*", ICC-02/11-01/11-656-Red, Junio/12/2014, para. 215.

Así las cosas, al no existir una política formalmente establecida, la CPI determinó una serie de factores que permiten establecer el elemento "política" durante el ataque, requiriéndose que: *i)* el ataque haya sido planificado, dirigido u organizado; *ii)* así como que se registre un patrón de violencia; *iii)* la participación del Estado o de fuerzas de una organización en la comisión de los crímenes; *iv)* el uso de fondos públicos o privados para financiar la política; *v)* declaraciones, instrucciones o documentación atribuible al Estado alentando la comisión de crímenes; *vi)* así como una motivación preexistente a cometer dichos actos.[108]

De los HC se desprende que tras la iniciativa de Prosida de separarse de Napulé, Dudoc declaró que se debían tomar "todo tipo de medidas" para evitar la separación de esta provincia del país.[109]

Para ello decidió enviar un contingente militar reforzado a esta provincia,[110] el cual llevó a cabo actos de violencia que siguen un claro patrón de conducta, tal y como se evidencia tras las marchas del 10 y 25 de mayo, así como los actos de violencia en 86 de los centros de votación el 1 de junio del 2011.[111]

Además, el día del referéndum, el ejército de Napulé se presentó en 470 de los 960 centros de votación en Prosida para imponer el cierre y retirar las urnas, enviándolas a la capital como material incautado.[112]

Con fundamento en tales HC, así como las pruebas presentadas por esta ROF, se puede evidenciar que en Napulé existía una política dirigida contra la población civil de Prosida para evitar su separación del Reino de Napulé.[113] Lo cual además se confirma sin duda alguna con

---

[108] *Ibídem*, para. 214; CPI, Prosecutor v. Ntaganda, ICC-01/04-02/06-309, Junio/09/2014, para. 19-21.

[109] NH 12.

[110] *Ibídem.*

[111] NH 13 y 14.

[112] NH 14.

[113] NH 11.

la interferencia violenta al referéndum que expresaba la voluntad de Prosida y la incautación del material electoral que demostraba la misma.

Sobre ello, es patente que el patrón de conducta, que constituía el plan, consistía en: ante cada acto en pro de la independencia de Prosida, detener a los prosidanos y ejercer violencia en contra de ellos; la cual se tradujo en heridos y asesinatos en estos incidentes.[114] Así como la violación de 5 manifestantes el 1 de junio y la desaparición de 25 de las mujeres detenidas el 10 de mayo, repitiéndose incluso el patrón de represión contra la disidencia de Prosida el 3 de junio con la detención de 15 políticos de esta provincia.[115]

Resultando notorio que, con base en lo expuesto, el gobierno de Napulé utilizaba la fuerza armada para reprimir y contrarrestar las manifestaciones de los habitantes de Prosida que exigían la independencia de la Provincia del Estado de Napulé, porque tras cada acto de manifestación, de cualquier índole, de los prosidanos el ejército perpetró actos similares para evitar cada manifestación, a saber empleo de la fuerza indiscriminado que provocó muertes y heridos, detenciones arbitrarias y desapariciones, así como violaciones; lo cual permite afirmar que todo ello era parte de un plan de ataque en contra de los ciudadanos prosidanos.

Como conclusión, arguye esta ROF que existen motivos fundados para creer que existía una política de ataque perpetrada por las fuerzas armadas de Napulé bajo el mando del presidente Dudoc en contra de la población civil prosidana, para evitar a toda costa la independencia de la provincia de Prosida del Reino de Napulé.

4.2.3. Ataque dirigido contra la población civil de Prosida en su conjunto

Además, se ha establecido que el término “población” pretende dar a entender crímenes de carácter colectivo y, por lo tanto, excluir actos individuales o aislados en la consideración de

[114] NH 13 y 14.

[115] NH. 13, 14, 16 y 17.

un CLH. [116] En este sentido, el ataque debe ser dirigido contra la población civil en su conjunto.[117]

La focalización de un selecto grupo de civiles no puede satisfacer los requisitos para la configuración de un CLH.[118] Por ello, debe demostrarse que fueron suficientes los individuos atacados en el curso del ataque, o que fueron atacados de tal manera que permita considerar que el ataque fue dirigido contra una "población" civil, en lugar de en contra de un limitado número de individuos de dicha población.[119]

Sobre este particular, se desprende de los HC que durante el 10 y 25 de mayo de 2011 se detuvieron 700 personas, así como se empleó fuerza armada que causó la muerte de 29 y resultaron heridas 196 personas.[120] Además de la desaparición de 25 de las mujeres que fueron detenidas el 10 de mayo.[121]

Además, durante el referéndum del 1 de junio se llevaron actos de violencia en 86 de los centros de votación por la presencia de efectivos militares de Napulé: los cuales golpearon a las personas que se encontraban presentes, causándoles lesiones de varios niveles de gravedad., así como dispararon ocasionando la muerte de 56 personas y se registra, en al menos 2 centros de votación, 5 víctimas de violación.[122]

---

[116] TPIR, *Prosecutor v. Bagilishema*, "*Judgement*", ICTR-95-1A, Junio/07/2001, para. 80; TPIY, Prosecutor v. Tádic, *"Opinión y Juzgamiento*", IT-94-1-T, Mayo/07/1997, para. 644.

[117] CPI, Autorización para investigar de Kenia, ICC-01/09, cit., para. 81; CPI, "CC de Jean-Pierre Bemba", para. 77.

[118] TPIY, Prosecutor v. Limaj *et al*, IT-03-66-T, November/30/2005, para. 187.

[119] CPI, Situación de la República de Kenia, ICC-01/09, cit., para. 81; CPI, "CC de Jean-Pierre Bemba", para. 77.

[120] NH 13.

[121] NH 13 y 17. RPA 13.

[122] NH 14.

Así como vale acotar la detención, el 3 de junio, de 15 políticos de Prosida tras el anuncio del resultado del referéndum del 1 de junio; lo cuales fueron sometidos a un proceso militar y resultaron condenados por sedición.[123]

Tal contexto permite sostener que el ataque iba dirigido contra *la población civil de Prosida en su conjunto*, ello ya que como se evidencia de las pruebas presentadas por esta representación, que el ataque era dirigido indiscriminadamente a los prosidanos en general que manifestaban su deseo de independizarse.

Esto se verifica claramente en los HC presentados y respaldados por las pruebas presentadas; ya que es claro que, tras contabilizar, tras la sumatoria de las víctimas en cada incidente, el actuar de los militares de Napulé generó al menos 986 víctimas en la situación.

Lo anterior hace evidente para esta representación que el ataque sin duda alguna iba dirigido contra la población civil de Prosida sin distinción para neutralizar el movimiento independentista y que, al contrario, es imposible que de los HC y las pruebas presentadas se pueda sostener la existencia de actos controlados y dirigidos a un grupo seleccionado y reducido de esta población.

En tal sentido, esta ROF afirma que *existen motivos fundados* para creer que existió un ataque dirigido contra la población civil prosidana en su conjunto, y le solicita a la Sala que considere los argumentos antes desarrollados para dar por acreditado el presente elemento "ataque". Por motivos políticos tras manifestar a favor de su independencia del Reino de Napulé.

Por estos argumentos, esta ROF solicita que esta SCP declare que existen evidencias suficientes, como las declaraciones de testigos, pruebas documentales de documentos oficiales del ejército a través de órdenes y reportes, que permiten no sólo probar los crímenes específicos establecidos en los cargos, sino también la existencia de un "ataque" cometido contra la población civil de Prosida, todo ello, como parte del elemento contextual de los CLH previsto en el artículo 7(1) del ER. Así como también, esta ROF solicita que se admita como prueba los informes suministrados de ONG y artículos de periódico que permiten respaldar

[123] NH 16.

con incidentes no seleccionados el elemento contextual de "ataque" y su *modus operandi*, viéndose alcanzado el umbral "*motivos fundados para creer*" requerido para esta confirmación de cargos. Y, en definitiva, que esta honorable Corte estime que existen *motivos fundados para creer* que se ha acreditado el elemento de ataque contra la población civil en el presente caso, con fundamento en las pruebas y argumentos presentados.

4.3. DE CÓMO DUDOC TENÍA EL CONOCIMIENTO NECESARIO PARA ENCUADRAR SU CONDUCTA BAJO EL MODO DE RESPOSABILIDAD DEL ARTÍCULO 28 DEL ESTATUTO DE ROMA

En el presente apartado, la ROF se dedicará a demostrar que las pruebas presentadas por esta representación son suficientes para confirmar los cargos contra Dudoc bajo el modo de responsabilidad contenido en el artículo 28 (a)(i) del ER.

Ello, debido a que Dudoc *hubiere debido saber* que sus fuerzas militares estaban cometiendo crímenes o que se iban a cometer.

En ese sentido, el estándar probatorio de *motivos fundados para creer* requerido por el artículo 61 (7) del ER para la CC, también es aplicable a los modos de responsabilidad. Debido a que los crímenes y el modo de responsabilidad se encuentran correlacionados, de modo que los elementos materiales del delito se presentan distintos dependiendo del modo de responsabilidad.[124]

Por otro lado, la responsabilidad del superior crea la responsabilidad de este por no evitar o sancionar las conductas criminales de sus subordinados; en otras palabras, el superior es responsable tanto por su falta de actuación como por el actuar de sus subordinados.[125]

Es decir, el art. 28 ECPI establece la responsabilidad de los jefes militares y no militares por los crímenes cometidos bajo su mando o control efectivo.[126] Donde se castiga no directamente

---

[124] CPI, Prosecutor v. Bemba Gombo, SCP, ICC-01/05-01/08-388, March/03/2009, para. 26.

[125] AMBOS, K., *La Responsabilidad del Superior en el Derecho Penal Internacional*, [En línea], ADPCP, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Vol. 52, 1999. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=298290 [Consulta: 26.03.2019], p. 527.

la comisión del crimen,[127] sino la falta u omisión propia[128] del deber de tomar medidas necesarias y razonables[129] para evitar, reprimir y sancionar a los subordinados que realizan o planean realizar un crimen.[130] Por lo cual, el *actus reus* se basa en la naturaleza *sui generis*[131] de la omisión de un deber, es decir, una omisión propia.[132]

Así, desde el punto de vista probatorio es relevante demostrar que el superior **(i)** se encontraba en una posición de mando y control que le permitía evitar o reprimir los crímenes de sus subordinado, **(ii)** *debía tener conocimiento* de los crímenes o haberlos ignorado conscientemente y **(iii)** no tomó las medidas necesarias para evitarlos o para castigar a los autores.[133]

En ese sentido, en lo que respecta al conocimiento el estándar *hubiere debido saber* es menos exigente que el conocimiento actual requerido por el estándar *hubiere sabido*; siendo ambos

---

[126] Artículo 28, ER.

[127] TPIY, Prosecutor v. Halilovic, "*Judgement*", ICTY-01-48-T, November/16/2005, para. 75-78.

[128] OLASOLO, H., *Tratado de Autoría y de Participación en el Derecho Penal Internacional*, TIRANT LO BLANCH Ed, Valencia, 2013, p. 739-742.

[129] CPI, "CC de Jean-Pierre Bemba", cit., para. 436-442; TPIR, Prosecutor v. Kayishema, "*Judgement*", ICTR-95-1-T, March/21/1999, para. 315; Cfr. BOELAERT-SUOMINENS, S., *Procesando Superiores por crímenes cometidos por sus subordinados: Una discusión del Primer caso legal significativo,* Virginia Journal of International Law, N°41, 2001. pp. 783, 785.

[130] Id., ICC-01/05-01/08-424, para. 405, 479; TPIR, Prosecutor v. Ntagerura, ICTR-99-46-A, July/07/2006, para. 175.

[131] TPIY, Prosecutor v. Hadzihasanovic, "*Decisión en la apelación interlocutoria sobre la falta de jurisdicción en relación a la responsabilidad del comandante*", ICTY-01-47-AR72, Julio/16/2003, para. 38-42.

[132] Cfr. BOAS, G., BISCHOFF, J. y REID, N., *International criminal law practitioner library*, Cambridge University Press, Vol. I, Cambridge, 2007. p. 450.

[133] TPIY, Prosecutor v. Milosevic, IT-98-29/1-A, November/12/2009, para. 280; TPIY, Prosecutor v. Blaskic, IT-95-14-A, July/29/2004, para. 484; TPIR, Prosecutor v. Nahimana *et al*., ICTR-99-52-A, November/28/2007, para. 484.

aplicables a los superiores militares.[134] De este modo, la CPI en el caso *Bemba* sostuvo que la expresión *hubiere debido saber* se traduce en un estándar de imprudencia simple.[135]

En consecuencia, bajo este estándar se incurre en responsabilidad penal si el superior no actuó con la diligencia esperada, es decir si no actuó como lo haría un superior medio actuando en circunstancias similares.[136]

Lo anterior se debe evaluar analizando la conducta del superior para **(i)** obtener y valorar la información que denotaba que sus subordinados se proponían a cometer crímenes o los estaban cometiendo; así como **(ii)** valorar cuidadosamente las medidas que se encontraban a su disposición y que eran necesarias y razonables para prevenir, reprimir o, castigar; y **(iii)** aplicar las medidas elegidas.[137]

Asimismo, esta Corte afirmó que la cantidad de hechos cometidos por los subordinados, el alcance y desarrollo a gran escala, el tiempo en el que se desarrollaron los hechos, los medios de comunicación que se tenían disponibles, así como la naturaleza de la posición del superior y su responsabilidad en la estructura jerárquica, en otros pueden ser indicios utilizados para probar que el superior *hubiere debido saber.*[138]

Sobre este particular, vale acotar que la información no debe ser de tal naturaleza que por sí misma establezca que los subordinados estaban a punto de cometer los crímenes o los estaban

---

[134] OLASOLO, H., CANOSA, J., *La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional*, [En línea], Política Criminal, Vol. 13, Nº 25, 2018. Disponible en <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3177184##> [Consulta: 01.04.2019], p. 467.

[135] CPI, "CC de Jean-Pierre Bemba", cit., para. 433.

[136] OLASOLO, H., *Tratado de Autoría...*, cit., pp. 799, 800.

[137] Ibídem..

[138] CPI, "CC de Jean-Pierre Bemba", cit., para. 434.

cometiendo,[139] así como tampoco es necesario que la información contenga detalles específicos sobre los crímenes.[140]

En el caso seguido contra Dudoc, se desprende de los HC que este ostentaba la posición de jefe de las fuerzas armadas de Napulé desde que fue electo presidente de gobierno en el año 2009; lo cual además le imponía la obligación constitucional de informar al Rey sobre la actuación de dichas fuerzas.[141]

Aunado a ello, a raíz del movimiento separatista en Prosida, Dudoc expresó su negativa frente a la convocatoria de un referéndum sobre la independencia de dicha provincia pautado para el 1 de junio de 2011 y sostuvo que había que tomar todo tipo de medidas, por lo que envió un contingente militar a esa región.[142]

Bajo tales circunstancias, se llevaron a cabo dos marchas en Prosida el 10 y 25 de mayo del 2011.[143] En las cuales contingentes militares enviados por Dudoc realizaron detenciones masivas y utilizaron armas de fuego contra las personas que manifestaban.[144]

Además, el día del referéndum, miembros del ejército se presentaron en 470 de los 960 centros de votación en la provincia de Prosida, en los cuales obligaron a cerrar los centros y retiraron las urnas para enviarlas a la capital.[145] Por tal motivo, en 86 de los centros de votación, se produjeron incidentes de violencia antes de su cierre.[146]

---

[139] TPIR, Prosecutor v. Bagilishema, "*Judgement of Appeal Chamber*", ICTR-95-1A, July/03/2002, para. 28.

[140] TPIY, Prosecutor v. Strugar, "*Appeal Judgement*", ICTY-01-42-A, Julio/17/2008, para. 298.

[141] NH 10.

[142] NH 11-12.

[143] NH13.

[144] Ibídem.

[145] NH 14.

[146] Ibíd.

Por los hechos antes narrados Dudoc se reunió en consejo extraordinario con sus ministros el 2 de junio para recabar información sobre lo sucedido los días anteriores en Prosida y tomar las decisiones oportunas tras el referéndum; en la cual confirmó al menos la existencia de 85 heridos por el uso de fuerza armada por los contingentes que había enviado a Prosida.[147] Incluso, el contenido de las actas del consejo extraordinario de ministros y la rueda de prensa del 2 de junio de 2011, es que esta ROF se permite sostener que Dudoc tenía el conocimiento necesario para encontrarse incurso en el modo de responsabilidad del superior jerárquico militar.

Ello ya que ostentaba una posición que lo colocaba en una relación de jerarquía frente a sus subordinados al ser el jefe de las fuerzas armadas de Napulé. Además, fue en esa calidad que envió un contingente del ejército a Prosida para neutralizar las protestas y el referéndum que exigía la independencia de esta provincia.

En ese sentido, esta ROF afirma que los hechos de violencia iniciados en mayo de 2011 cometidos por el contingente militar enviado por Dudoc, así como la información suministrada en el consejo de ministros, implicaban que Dudoc *hubiere debido saber* que sus subordinados estaban cometiendo crímenes intencionales.

En ese sentido, se desprende de los HC y las pruebas presentadas que, teniendo además el deber constitucional de informar al Rey de Napulé sobre el actuar del ejército, Dudoc no busco con la diligencia debida la información que estaba a su alcance para valorarla y percatarse que sus subordinados estaban cometiendo CLH; ello además se comprueba pues tras saber la existencia de al menos 85 heridos tras el actuar de sus subordinados no indagó para verificar si no existían otros hechos similares.

Además, ni siquiera por la existencia de esos 85 heridos, tomo ni aplicó las medidas necesarias para reprimir y castigar la comisión de los hechos que, como esta ROF ha demostrado, constituían la comisión de CLH por sus subordinados; ya que de los HC únicamente se desprende que tras conocer tal información únicamente dio una rueda de prensa y luego se

[147] NH 15.

dirigió a inaugurar un centro de rehabilitación para jóvenes con problemas de adicción en Solento.[148]

Es por tales motivos que esta ROF solicita a la sala considere que las pruebas presentadas son suficientes para demostrar que el presente caso hay *motivos fundados para creer* que Dudoc *hubiere debido saber* que el contingente enviado por el a Prosida estaba cometiendo crímenes y por lo tanto se le confirmen los cargos bajo el modo de responsabilidad previsto en el artículo 28 (a)(i) del ER.

[148] NH 15.

V. PETITORIO

Los argumentos esgrimidos por la ROF, permiten solicitar muy respetuosamente a esta honorable SCP IX que:

I) Declare tener jurisdicción sobre los hechos iniciados en Napulé y consumados en Rodemos o que se siguen consumando en dicho Estado y decline su jurisdicción sobre los iniciados y consumados en Rodemos.

II) Considere que existen *motivos fundados para creer*, con base a la evidencia presentada, que cometió un "ataque", como EC de los CLH, contra la población civil de Prosida, .

III) Determine que hay *motivos fundados para creer* que el sr. Dudoc *hubiere debido saber* que sus subordinados estaban cometiendo crímenes y, por lo tanto, se le confirmen los cargos bajo el modo de responsabilidad previsto en el artículo 28(a)(i) del ER.

VI. BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

CPI

SITUACIÓN: REPÚBLICA CENTRO AFRICANA

CASO: BEMBA

ICC-01/05-01/08-424, June/15/2009

ICC-01/05-01/08-3343, March/21/2016

ICC-01/05-01/08-388, March/03/2009

SITUACIÓN: REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

CASO: KATANGA

ICC-01/04-01/07-1213-tENG, June/16/2009

ICC-01/04-01/07-322, March/13/2008

ICC-01/04-01/07-717, September/30/2008

ICC-01/04-01/07, March/07/2014

CASO: LUBANGA

ICC-01/04-01/06-772, December/14/2006

ICC-01/04-01/06, Diciembre/8/2009

ICC-01/04-01/06-803-1EN, January/29/2007

CASO: BOSCO NTAGANDA

ICC-01/04-02/06-309, June/09/2014

SITUACIÓN: REPÚBLICA DE KENIA

ICC-01/09, March/31/2010

CASO: KENYATTA

ICC-01/09-02/11-1, March/8/2011

CASO: RUTO Y SANG

ICC-01/09-01/11-373, January/23/2012

SITUACIÓN: REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SUDÁN

CASO: BANDA Y JERBO

ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red, March/7/2011

ICC-02/11-01/11-432-Anx-Corr, June/06/2013, *Opinión Disidente de la Magistrada Fernández de Gurmendi*.

SITUACIÓN: COSTA DE MARFIL

CASO: GBAGBO

ICC-02/11-01/11-656-Red, Junio/12/2014

SITUACIÓN: MYANMAR/BLANGLADESH

ICC-RoC46(3)-01/18, September/6/2018

TPIY

Blaškić, "*Judgement*" IT-95-14-A, July/29/2004.

Kordić & Čerkez, "*Judgement*", IT-95-14/2-T, February/26/2001.

Krnojelac, "*Judgement*", IT-97-25-T, March/15/2002.

Kordić & Čerkez, SA, "*Judgement*", IT-95-14/2-T, December/17/2004.

Tadić, "*Opinión y Sentencia*", IT-94-1-T, Mayo/07/1997.

Gotovina et al, "*Judgement*" Vol. II, IT-06-90-T, April/15/2011.

Halilovic, "*Judgement*", ICTY-01-48-T, November/16/2005.

Hadzihasanovic, "*Decisión en la apelación interlocutoria sobre la falta de jurisdicción en relación a la responsabilidad del comandante*", ICTY-01-47-AR72, Julio/16/2003.

Milosevic, IT-98-29/1-A, November/12/2009

Strugar, "*Appeal Judgement*", ICTY-01-42-A, Julio/17/2008.

Strugar, SA, "Judgement", ICTY-01-42-A, Julio/17/2008.

TPIR

Nahimana, "*Judgement*", ICTR-99-52-A, November/28/2007.

Semanza, "*Judgement and Sentence*" ICTR-97-20-T, May/15/2003.

Kayishema, "Judgement", ICTR-95-1-T, March/21/1999.

Ntagerura, "*Judgement*", ICTR-99-46-A, July/07/2006.

Bagilishema, SA, "*Judgement*", ICTR-95-1A, July/03/2002.

Bagilishema, "*Judgement*", ICTR-95-1A, Junio/07/2001

TESL

Charles Taylor, "*Judgement*", SCSL-03-01-T, May/18/2012

CORTE-IDH

Velásquez Rodríguez vs. Honduras. *Fondo, Sentencia*, Julio/29/1988.

Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Agosto/28/2012

Cruz Sánchez y otros vs. Perú. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Abril/17/2015

Gómez Palomino v. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas,* Noviembre/22/2005

Heliodoro Portugal Vs. Panamá, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Agosto/12/2008

CIJ

Opinión consultiva, "Conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo", Julio/22/2010

TEDH

Cyprus v. Turkey, "*Judgement*", May/10/2001

DOCTRINA

BOAS, G., BISCHOFF, J. y REID, N., *International criminal law practitioner library*, Cambridge University Press, Vol. I, Cambridge, 2007.

BOELAERT-SUOMINENS, S., *Procesando Superiores por crímenes cometidos por sus subordinados: Una discusión del Primer caso legal significativo*, Virginia Journal of International Law, 41, 2001

CRAWFORD, J., *Principles of Public International Law*, Oxford: Oxford University, 2012.

CASSESE, A., et al, *Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

DUGARD, J., *The Secession of States and their Recognition in the Wake of Kosovo*, Collected Courses, vol. 357, The Hague Academy Collected Courses, 2011.

DIXON, M., *Textbook on International Law*, 6a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2007.

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18va ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2013.

MODOLELL, J., "El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, edición de Gisela Eslner, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, Uruguay, 2010

OPPENHEIM, L., *International Law*, A Treatise, vol. I – Peace, Clark: The Lawbook Exchange, 2005.

OLASOLO, H., *Tratado de Autoría y de Participación en el Derecho Penal Internacional*, TIRANT LO BLANCH Ed, Valencia, 2013.

RASTAN, R., *The Jurisdictional Scope of Situations before the International Criminal Court*, 23 Crim L Forum 1, 2002.

RAIČ, D., *Statehood and the Law of Self-Determination*, Editorial Kluwer Law International, The Hague, Netherlands, 2002.

VAGIAS, M., *The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court*, Bynkershoek Publishing, Leiden, 2011.

WAGNER, M., *The ICC and its Jurisdiction – Myths, Misperceptions and Realities*, Max Planck Yearbook of United Nations Law, Vol. 7, Netherlands, 2003.

WERLE, G., *Principles of International Criminal Law*, TMC Asser Press, The Hague, 2005.

OTROS DOCUMENTOS

AMBOS, K., La Responsabilidad del Superior en el Derecho Penal Internacional, [En línea], ADPCP, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Vol. 52, 1999. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=298290 [Consulta: 26.03.2019] p. 527

Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, "Prueba de hechos/incidentes de los elementos contextuales en el marco de las confirmaciones de cargo por delitos de lesa humanidad ante la Corte Penal Internacional, [En línea] 2013, Disponible en: www.urosario.edu.co/Clinica-Juridica-Internacional/Documentos/2013-Prueba-de-Elementos-Contextuales-en-delitos-d/, [Consulta: 03.03.2019].

OLASOLO, H., CANOSA, J., *La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional*, [En línea], Política Criminal, Vol. 13, Nº 25, 2018. Disponible en <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3177184##>[Consulta: 01.04.2019], p. 467.